

Exp. No. 17/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO DE LA
REVOLUCION
DEMOCRATICA
Ponente: MAG. LIC. EDUARDO
JAIME MENDEZ

- - - Colima, Col., a 11 (once) de mayo del 2000 (dos mil) - - - - -

- - - Vistos para resolver el Expediente número 17/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. RAMON LEON MORALES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, en contra de la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCION DICTADA Y APROBADA EN LA SESION DE FECHA 11 (once) DE ABRIL DEL 2000 (DOS MIL), en la que se resuelve el Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Acuerdo por el cual se aprueba el Convenio entre el H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal de Colima en materia de Propaganda Electoral, así como el Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del citado Consejo firmar el referido Convenio.- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - I.- Con fecha 14 (catorce) de abril de 2000 (dos mil) el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 351, 353, 355, 357, 366, 367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo impugnando la Resolución emitida en la Sesión del día 11 (once) de abril del 2000 (dos mil), en la que se resuelve el Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Acuerdo por el cual se aprueba el Convenio entre el H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal de Colima en materia de Propaganda Electoral, así como el Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del citado Consejo firmar el referido Convenio.- - - - -

- - - II.- El día 24 (veinticuatro) de abril del (dos mil) y mediante oficio IIEC-SE0031/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 2.- Copia certificada de la Resolución que aprobó el Consejo General de ese órgano Electoral, en Sesión de fecha 11 (once) de abril del 2000 (dos mil). 3.- Copia certificada del escrito de fecha 14 (catorce) de abril del año en curso, dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se solicita la tramitación

legal del presente Recurso de Apelación, en el que consta la fecha y hora de su recepción.4.- Cédula de Notificación fijada en los Estrados de ese Instituto el día 21 (veintiuno) de abril. - - - - -

- - - III- En la misma fecha, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido de la Revolución Democrática, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta Resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. En la misma fecha citada, la Presidenta de este Tribunal electoral, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes mencionado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.

- - - IV.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha 04 (cuatro) de mayo del 2000 (dos mil), la Presidenta de éste Tribunal Electoral del Estado, dictó auto señalando las 18:00 hrs. (dieciocho horas) del día 05 (cinco) de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en el que se analizó el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación en los Estrados de éste Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día a la que sujetó la misma, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - V.- En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 (cinco) de mayo del 2000 (dos mil), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, leyó el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que como punto UNICO RESOLUTIVO señala: "Es de Admitirse y al efecto se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, representado únicamente por el C. RAMON LEON MORALES Comisionado Propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de la Resolución pronunciada con fecha once de abril del año en curso en el recurso de apelación promovido por el propio apelante para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, por el que se aprueba el Convenio entre el H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal Electoral de Colima en materia de propaganda electoral, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado. Dicho proyecto fue puesto a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por unanimidad. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - VI.- Con fecha 06 (seis) de mayo del 2000 (dos mil), la Presidenta de éste Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 párrafo último del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento Interior de éste organismo electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, por corresponderle el turno,

con el objeto de que elaborara el Proyecto de Resolución Definitiva de éste Recurso, y lo sometiera en tiempo y forma a la decisión del Pleno. - - - - -

- - - VIII- Para mejor proveer, con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se envió el oficio número TEE-M-17/2000, dirigido al M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitándole remitiera copia certificada de los siguientes documentos 1.- Del Convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento de Colima los Partidos Políticos y Consejo Municipal Electoral de Colima, en Materia de Propaganda Electoral. 2.- Del Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, a firmar el citado Convenio. 3.- Del escrito del C. Ramón León Morales, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, sin fecha y recibido el día 14 (catorce) de marzo del año 2000, en el que solicita la destitución del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Colima. 4.- Del Reglamento de Anuncios expedido por el H. Ayuntamiento de Colima. 5.- Del Acta de fecha 01 (primero) de marzo del año 2000, del Consejo Municipal Electoral de Colima. 6.- Del Escrito de la C. LETICIA VERJAN, Comisionada ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, en el que pide se le justifique una inasistencia y solicita copias certificadas del Convenio de Propaganda que se impugna, el cual fue contestado en los términos solicitados mediante oficio número IEE-107/00 y remitieron los documentos requeridos. De igual forma se envió el oficio número TEE-M/18/2000 fechado el 09 (nueve) de mayo del año citado al M:I: JOSE LUIS GAITAN GAITAN, con su carácter ya mencionado, solicitando remitiera copia certificada del Recurso de Revisión de fecha 04 (cuatro) de marzo del año 2000, que promovió la C. MA. LETICIA BERJAN CONTRERAS, Comisionada ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, mismo que fue contestado en los términos solicitados mediante oficio número IEE- 110/00, remitiendo el documento requerido. Con fecha de 10 de mayo del 2000 y mediante oficio TEE-M-19/2000, se solicitó a la Autoridad Responsable copia certificada del oficio, por el cual convocan a Sesión para el 1º de marzo del presente año, a la C. MA. LETICIA VERJAN CONTRERAS, con su anexo del Orden del Día y del acta de la Sesión de fecha 28 de febrero del 2000, cuyos documentos solicitados fueron remitidos con el oficio IEEC-SE0048/00, con fecha 11 del mes en curso.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, Fracción I, 353. 356 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

- - - Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la Resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, C. RAMON LEON MORALES, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho partido si tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la Resolución combatida, se celebró el día 11 (once) de abril del 2000 (dos mil), dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y expresó Agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - -

- - - III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó Acta de la Sesión celebrada, el día 11 (once) de abril del 2000 (dos mil) en la que se dictó la Resolución emitida en la Sesión del día 03 (tres) de abril del 2000 (dos mil), en la que se resuelve el Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Acuerdo por el cual se aprueba el Convenio entre el H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal de Colima en materia de Propaganda Electoral, así como el Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del citado Consejo afirmar el referido Convenio.- - - - -

-

- - -IV.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, manifestó que después de recibido el recurso que nos ocupa, fue fijada la Cédula de Notificación con fecha 21 (veintiuno) de abril del 2000 (dos mil) con fundamento en lo establecido en el artículo 354 del Código Electoral del Estado, en el que se hizo del conocimiento público a los Partidos Políticos Terceros Interesados, en la que se concede a los mismos un término de 48 hrs (cuarenta y ocho horas) para que manifiesten lo que a su derecho convengan sin que se haya recibido ningún escrito al respecto. En sus Fundamentos y Consideraciones del referido informe, y de acuerdo a lo establecido por la fracción segunda del artículo 350 de la codificación antes invocada da por reproducidos los de la misma Resolución impugnada, abundando en la forma siguiente: Que al haber considerado este Consejo General, inoperantes los agravios en lo general respecto al Convenio de propaganda electoral que se impugnó en el inicial recurso de revisión, es evidente que no pudo existir pronunciación respecto de la legalidad del Convenio, por lo que resultaba improcedente el apelante, pues de haber resultado atendibles los agravios éstos habrían sido analizados para efecto de declararlos fundados o infundados y así llegar a la consecuente confirmación, modificación o revocación del acto recurrido. Los agravios en el inicial recurso de revisión inatendibles porque, para interpretar el Convenio impugnado y así declarar fundados dichos agravios, se requieren casos concretos de aplicación en virtud de diversas alternativas que ofrecen las cláusulas del Convenio por lo que una interpretación del citado Convenio sin que exista un caso de agravio específico para el partido recurrente, en lugar de generar la certeza que señala el artículo 3º del Código Electoral, lo que generaría sería precisamente lo contrario, o sea, la incertidumbre de que se duele el apelante. En cuanto a la firma del Secretario Ejecutivo en el Convenio de propaganda electoral por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, esta instancia electoral sigue sosteniendo que se cumplió el requisito de la firma precisamente en el acta de sesión en la que se resolvió aprobar

dicho Convenio, por lo que tal acta de sesión tiene el carácter de Resolución general en términos de la fracción IX del artículo 166 en relación con el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 178, ambos del Código Electoral del Estado. Este Consejo General sostiene también la procedencia de la acumulación de los escritos que tuvieron relación con el recurso de revisión que se resolvió, en base a la analogía no prohibida en materia electoral y que es permisible conforme a los términos del artículo 4 de la Constitución Federal y artículo 4º del Código Electoral del Estado y en virtud de que los actos reclamados tanto en los escritos como en el recurso de revisión se dieron en el mismo contexto del acto original que fue la Resolución de firmar el Convenio de propaganda electoral, con lo que se surte la hipótesis de acumulación del artículo 365 del mismo Código Electoral que se invoca, el que establece, que la acumulación se rige por la identidad del acto o Resolución y no por la identidad de los efectos , como lo pretende el apelante además de que tal acumulación no genera agravio alguno al partido apelante, pues no se lesionan ninguno de los derechos que se consagran para los partidos políticos en el artículo 47 del Código Electoral del Estado, no obstante que el apelante es confuso cuando afirma que los escrito de referencia son un recurso administrativo y luego se duele de que tal recurso se acumule a un medio de impugnación, como si recurso y medio de impugnación no tuviera la misma significancia en el lengua procesal electoral, conforme lo establece el artículo 327 del propio Código Electoral Local. Tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, el C. RAMON LEON MORALES, como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley, y además sostuvo la legalidad de su acuerdo.- - - - -

- - - V.- En "cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 351 del citado Código manifiesto: - - - - -

I.- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: EL Acuerdo o resolución del "Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual se resuelve el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido al cual representamos, interpuesto en contra del Acuerdo por el cual se aprueba el Convenio entre el H. Ayuntamiento de Colima, los Partidos Políticos y el Consejo Municipal de Colima en materia de propaganda electoral; así como el Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente del Consejo Municipal a firmar el citado Convenio. Acuerdos aprobados en la sesión del fecha once de abril del presente año. - - -

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE - El Consejo General del Instituto Electoral del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, en términos del artículo 151 del Código Electoral del Estado. - - - - -

III.- ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 365, 368, 367, 371, 372, 374, y 380 del Código Electoral del Estado. - - - - -

IV.- HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN: - - - - -

1.- En el Estado de Colima este 2 de julio del presente año, se celebrarán elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura y de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima, razón por la cual los órganos electorales organizan y vigilan el proceso electoral a efecto de que éste sea creíble y transparente, rigiendo su conducta por los principios de certeza legalidad, independencia y objetividad. - - - - -

2.- El Consejo General sesionó de forma ordinaria el 11 de abril y en el desarrollo del Orden del Día aprobó, por mayoría de votos la resolución que se impugna que en su parte conducente se menciona lo siguiente: - - - - -

En el Resultando II el Consejo General expone los agravios que se expusieron en el Recurso de Revisión a excepción de la cláusula quinta y décima segunda. - - - - -

En el Resultando II menciona que el Partido al que represento aportó diversas probanzas consistentes fundamentalmente en documentales públicas diversas, sin mencionar en qué consistían. - - - - -

En el Resultando IV se menciona que la Secretaría Ejecutiva del Consejo ha pedido se acumule un escrito presentado por el C. Ramón León Morales Comisionado del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General por el que solicita la destitución del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Colima, transcribiendo en concreto el contenido del citado escrito- - - - -

En el Considerando III, en su párrafo segundo se señala que es procedente la acumulación del Recurso de Revisión y del escrito presentado por el Comisionado Ramón León Morales, pero además un escrito de la Comisionada ante el Consejo Municipal Electoral la C. Leticia Verján en la que pide se le justifique una inasistencia y solicita copias certificadas del Convenio de propaganda que se impugna, fundamentándolo en el artículo 4 párrafo segundo y 365 primer párrafo del Código Electoral del Estado y el 14 de la Constitución Federal, aduciendo que es procedente porque se refieren a la misma materia a que se contrae la resolución del recurso de revisión. - - - -

En el Considerando III resuelve los escritos acumulados argumentando que el Presidente del Consejo Municipal sometida a consideración del Consejo la solicitud de copias certificadas del Convenio de propaganda, y que este acto no es lesivo de derechos de la comisionada promovente, toda vez que en el mismo escrito pidió le fuera justificada su inasistencia a la sesión ordinaria del 1 de marzo, justificación que sólo podía otorgar el pleno del Consejo Municipal Electoral en términos de la fracción IX del artículo 47 del Código Electoral y que a mayor abundamiento no existe acreditada negativa alguna respecto de la expedición de las copias certificadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal impugnado. - - - - -

En tanto que la solicitud de destitución del Presidente y Secretario Ejecutivo el Consejo General considera no ser competente para tal efecto basando lo anterior en los artículos 177, 152 y 121 del Código Electoral - - - - -

En el Considerando IV el Consejo General, con base en lo dispuesto por el artículo 212 Fracción III del Código Electoral y 12 del Reglamento de anuncios para el Municipio de Colima, resuelve que la firma del Convenio entre ambas instancias municipales tiene pleno valor legal, en consecuencia el Ayuntamiento es también autoridad en materia de propaganda electoral, no solo en virtud del Convenio, sino también en virtud de los artículos 11, 12 y demás relativos del Reglamento de anuncios para el municipio de Colima.- - -

En el párrafo segundo del mismo considerando, el Consejo General analiza parcialmente el agravio Segundo del recurso de Revisión, anunciando que la cláusula décima primera no resulta violadora de la legalidad, toda vez que el Ayuntamiento es autoridad en la materia, como se establece en el párrafo anterior y que dicha cláusula es optativa en cuanto a la denuncia del incumplimiento del Convenio, el cual puede ser ante el Consejo General o ante el Tribunal Electoral (sic) Y QUE AL NO HABER APLICACION CONCRETA A CASOS ESPECIFICOS EN VIRTUD DEL CONVENIO, RESULTA INOPERANTE CUALQUIER INTERPRETACION GENERAL

QUE DEL CONVENIO HAGA ESTA INSTANCIA ELECTORAL, POR LO QUE LOS AGRAVIOS EN GENERAL RESULTAN TAMBIEN INOPERANTES, MAXIME QUE UN CONVENIO NO TIENE EL CARÁCTER DE UNA NORMA JURIDICA GENERAL COMO PARA DARLE INTERPRETACION GENERAL. - - - - -

El párrafo tercero del mismo considerando menciona que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima si firmó el acta de la sesión celebrada el 1 de marzo y en la que el Presidente estampó su firma EN PRESENCIA DEL MENCIONADO SECRETARIO EJECUTIVO Y EN PRESENCIA DE LOS DEMAS CONSEJEROS MUNICIPALES, como se desprende del Acta relativa. - - - - -

Lo anterior causa al Partido Político que represento y a la sociedad en general los siguientes :- - - - -

- - - **V.- AGRAVIOS CAUSADOS:** - - - - -

PRIMERO.- Causa agravio el Acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que se impugna ya **que no analiza, valora o toma en cuenta los agravios** que se expusieron en el recurso de revisión. - - -

En efecto el considerando IV analiza parcialmente el agravio segundo, anunciando únicamente que la Cláusula I no resulta violatoria de la legalidad toda vez que, tanto el Consejo Municipal Electoral como el Ayuntamiento, son autoridades en materia de Propaganda Electoral, y que dicha cláusula es optativa en cuanto a la denuncia del incumplimiento del Convenio, pudiendo hacerla ante el Consejo General o ante el Tribunal Electoral. Siendo todo lo que se menciona respecto a este agravio; esto es, no analizó respecto a lo que se menciona la cláusula Décima Segunda y los razonamientos Jurídicos que se exponen para fundamentar el agravio. - - - - -

En este mismo considerando se analiza parcialmente el agravio tercero esto es, se refiere únicamente a la falta de la firma del Secretario Ejecutivo en el Convenio de propaganda multicitado, argumentando respecto de esto que el Secretario Ejecutivo si firmó el acta de la sesión celebrada el 1' de Marzo y en la que el presidente estampó su firma en presencia del Secretario y de los Consejeros Municipales. - - - - -

Lo antes expuesto viola lo dispuesto por el artículo 372 fracción II y III del Código Electoral que señala que toda resolución deberá constar por escrito y contendrá entre otros puntos el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos y el análisis de los agravios señalados, lo cual se incumple, dejando subsistentes todo el análisis jurídico expuesto en los agravios pero, lo más grave, dejando en un estado de incertidumbre jurídica y política para el proceso electoral que se vive. - - - - -

Es el caso que el Consejo General no hace un resumen de los hechos controvertidos que se expusieron en el recurso de revisión del cual se acompaña copia del mismo, **tampoco hizo un análisis total y legal de los agravios expuestos**, ya que en principio el agravio primero ni lo tocan, esto es no lo observaron, dejando de cumplir con su obligación y analizarlo, respecto del agravio segundo y únicamente se refiere a la cláusula décima primera, haciéndolo de una manera errónea, ya que acepta que el ayuntamiento de Colima tiene facultades en materia de propaganda electoral basándose en lo que mencionan los artículos 11,12 y demás relativos de reglamentos y anuncios para el municipio de Colima, olvidando lo que menciona el articulo 4' del citado Código Electoral que ordena que la aplicación de las normas del código corresponde al Instituto Electoral del Estado, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, y lo

ordenado por el artículo 86 fracción IV que señala que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, fundamentos legales que se expusieron en el recurso de revisión y que fueron omitidos al dictar la resolución que se impugna, por lo que el considerando cuarto carece de fundamento. - - - - -

Respecto del agravio tercero hecho valer, el Consejo General sólo se refiere a la falta de firma del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en el Convenio que regula la propaganda en el Municipio, omitiendo analizar la otra parte del agravio. En este sentido señala que el Secretario Ejecutivo sí firmó el acta de la sesión celebrada el 1' de Marzo y en la que el presidente estampó su firma en presencia del Secretario y de los Consejeros Municipales.

Lo anterior carece de validez y argumentación jurídica ya que, si bien es cierto al Presidente se le autorizó firmarlo y lo hizo frente al Secretario Ejecutivo y demás Consejeros Electorales, esto no obsta para dejar de cumplir una formalidad, como lo es la firma del Secretario Ejecutivo en el Convenio citado, como lo establece la fracción IX del artículo 166 del Código Electoral.

Por último he de mencionar que en el Considerando Segundo de la Resolución que se impugna se menciona que al no haber aplicación concreta a casos específicos en virtud del Convenio, resulta inoperante cualquier interpretación general que del Convenio haga el Consejo General POR LO QUE LOS AGRAVIOS EN GENERAL RESULTAN INOPERANTES. - - - - -

Esto es que en opinión del Consejo es necesario que se dé un caso en concreto para poder impugnar el Acuerdo por el que se aprueba un Convenio, y como éste no se ha dado declara inoperantes los agravios y no le entra al fondo de los mismos, no decide sobre la legalidad del Acuerdo y del Convenio impugnados. - - - - -

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido que represento y a la sociedad en general la resolución que se impugna porque decide la acumulación de un recurso administrativo a un medio de impugnación. - - - - -

Esto es al Recurso de Revisión se le acumula una solicitud de sanción al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, siendo que el primero es un medio de impugnación y el segundo un recurso administrativo, los cuales tienen procedimientos y efectos diferentes y que son diferenciados claramente por el Libro Séptimo, Título Primero y Título Segundo del Código Electoral. - - - - -

En efecto el Libro Séptimo regula el sistema de medios de impugnación y las sanciones administrativas, el Capítulo Primero regula los medios de impugnación, como lo es el Recurso de Revisión; en tanto que el Título Segundo regula las infracciones, sanciones administrativas y delitos electorales. Sus efectos son diferentes, el Recurso de Revisión tiene por efecto, conforme al artículo 374 del Código Electoral, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, en tanto que la solicitud de sanción, conforme al artículo 380 del Código Electoral, tiene por efecto el de conocer las violaciones al multicitado Código e imponer sanciones que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa. - - - - -

Razón por lo que el Consejo General no debió acumular dos expedientes con peticiones y efectos diferentes, que si bien pueden tener alguna conexión, esta se refiere únicamente a las personas que emitieron los actos impugnados, pero con consecuencias diferentes, es tanto que como si se presenta una denuncia por un delito electoral igualmente, en el criterio del Consejo responsable, sería

acumulable. Por lo que es de considerarse que se deben seguir procedimientos y dictarse resoluciones por separado. - - - - -

A mayor abundamiento mencionaré que el propio artículo365, en el cual se basan para fundamentar la acumulación, señala que sólo procederá aquellos recursos de revisión o apelación y cuando se impugne el mismo acto o resolución. Es el caso que los acumulados uno es de revisión y el otro no es de revisión, ni de apelación, además se impugnan actos y resoluciones diferentes. Como ya quedó demostrado. - - - - -

TERCERO.- La resolución nos causa agravio porque se dejó de incumplir lo que establece el artículo 374 del Código Electoral que ordena que las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución. - - - - -

En efecto de los cinco puntos resolutivos, ninguno se pronuncia por la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución. - - - - -

VII.- PRUEBAS:- - - - - -

1.- Documental.- Consistente en copia de la resolución que aprobó el Consejo General y que se impugna. - - - - -

2.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito. - - - - -

3.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.- - - - -

- - - VI.- Después de recibido el recurso que nos ocupa por la Autoridad Responsable , ésta fijó en los Estrados del Instituto Electoral del Estado la Cédula de Notificación el día 21 de Abril del año 2000, no habiendo comparecido ningún Partido Político Tercero Interesado.- - - - -

- - -VII-. Obrán en poder de este Tribunal las siguientes pruebas: 1.- Informe Circunstanciado de fecha 24 (veinticuatro) de abril del 2000 (dos mil), rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado2.- Copia certificada de la Resolución que aprobó el Consejo General de este órgano electoral en la sesión de fecha 11 de abril del 2000 3.- Copia certificada del escrito de fecha 14 (catorce) de abril de este año, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado , mediante el cual se solicita la tramitación legal del Recurso de Apelación que se remitió y en el cual consta la fecha y hora de su recepción, suscrito por el MTRO. RAMON LEON MORALES Comisionado Propietario del Partido recurrente, y por la MTRA. LETICIA VERJAN CONTRERAS, Comisionada Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal de Colima respectivamente,4.- Cédula de Notificación fijada en los Estrados de la Autoridad Responsable de fecha 21 (veintiuno) de abril del 2000 (dos mil) 5.- Copia certificada del Convenio suscrito por el H. Ayuntamiento de Colima,

los Partidos Políticos que participan en este proceso electoral, y el Consejo Municipal Electoral de Colima 6.- Copia certificada de un escrito sin fecha firmado por el MTRO. RAMON LEON MORALES y recibido en el Instituto Electoral del Estado el 14 (catorce) de marzo del 2000 7.- Copia certificada del PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL "EL ESTADO DE COLIMA", SUPLEMENTO AL NUMERO 24 TOMO LXXV, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1990, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA. 8.- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Colima de fecha 1º (primero) de marzo del 2000. 9.- Copia certificada de un ocurso suscrito por la MTRA. MA. LETICIA VERJAN CONTRERAS de fecha 03 (tres)de marzo del 2000 . 10.- Copia certificada del RECURSO DE REVISION, interpuesto por la MTRA. MA. LETICIA VERJAN CONTRERAS de fecha 04 (cuatro) de marzo del 2000. 11.-Copia certificada del escrito de fecha 29 (veintinueve) de febrero del dos mil por medio del cual convocan a la MTRA. MA. LETICIA VERJAN CONTRERAS, en la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Colima de fecha 1 (primero) de marzo del dos mil, con su anexo del Orden del Día. 12.- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Colima de fecha 28 (veintiocho) de febrero del dos mil. El partido recurrente ofreció como pruebas la Documental consistente en la Resolución de fecha 11 (once) de abril del presente año, que aprobó el Consejo General y que se impugna mediante este recurso, así como la Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que obren en este expediente que se forme con motivo de este recurso y la Presuncional Legal y Humana. A estos medios de convicción se les da valor probatorio conforme lo disponen los artículos 366, 367 fracción I inciso a), y fracción V, 368 fracción I y fracción II del Código Electoral del Estado. No así la presuncional Legal y Humana que nuestro Código en su artículo 366 de la codificación antes citada, no está contemplada como prueba en ninguna de sus fracciones.- - - - -

- - - VIII.- Son fundados y procedentes los agravios hechos valer por el recurrente en este recurso, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que pronunció la Resolución de fecha 11 de abril del dos mil, en el Recurso de Revisión promovido por la MTRA. MA. LETICIA VERJAN CONTRERAS, Comisionada Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, y que fue impugnada mediante el Recurso de Apelación promovido por el MTRO. RAMON LEON MORALES, Comisionado Propietario del partido recurrente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 14 (catorce) de abril del año en curso, menciona en ellos la falta de estudio, análisis y valoración que la Autoridad Responsable debió haber hecho al resolver el referido Recurso de Revisión, debiendo haber hecho un resumen de los hechos controvertidos, ya que como consta en este expediente, analizó parcialmente los Agravios, siendo que es obligación estudiar todos y cada uno de ellos a que se refiere la impugnación planteada, para de esa manera poder determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, ya que al hacerlo sólo en parte, y como ejemplo de la falta de estudio por falta de la Responsable que el agravio primero ni hacen referencia a él, el agravio segundo que se refiere a la cláusula décima primera del Convenio lo refieren de una manera errónea, contraria a las disposiciones del Código Electoral, se viola el principio de legalidad a que se refiere el artículo 148 del Código Electoral del Estado. Además la Responsable al dictar la Resolución

combatida, le faltó fundamentarla y motivarla, en cuanto a lo que acordó, y en este respecto el citado Consejo General, resolvió dicho Recurso de Revisión sin cumplir con lo que el recurrente impugnó, y que precisamente el artículo 354 de la Ley de la Materia, establece que las resoluciones que recaigan a este tipo de recursos son los de confirmar, modificar o revocar el acto o Resolución combatida, lo que en este caso no aconteció, principalmente por la falta de análisis y estudio jurídico electoral que nos impone nuestro Código, ya que el recurrente del recurso natural impugnó diversos actos a la vez, como lo son la autorización del Consejo Municipal Electoral de Colima para que su Presidente firmara el Convenio con el Ayuntamiento de Colima, en Materia de propaganda electoral, también impugnó la Aprobación del Convenio y como consecuencia el mismo Convenio, impugnó el acuerdo de la Acumulación y lo relativo a la expedición de copias certificadas, así como también sobre la solicitud de destitución del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Colima entre otros, acto celebrado el 11 (once) de abril del dos mil, no existiendo constancias en el expediente de que la Autoridad Responsable haya analizado el contenido del articulado del citado Convenio, para estar en condiciones de establecer qué cláusulas son contrarias a lo que dispone en este renglón de propaganda electoral el Código Electoral del Estado, siendo de suma importancia para estos comicios la fijación de la misma, por lo que este Tribunal al considerar fundados y procedentes todos los agravios del recurrente en este recurso, determina sea devuelto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dicte una nueva Resolución fundada y motivada, y dados los tiempos tan avanzados de este proceso, se le concede a la Responsable el término de cinco días para que cumpla con esta Resolución, tomando en cuenta que las elecciones se llevarán a cabo el día 02 (dos) de julio del año dos mil.- - - - -

- - - IX.- En cuanto a los puntos petitorios del recurrente y en relación con el primero, se le tiene por presentado, promoviendo a nombre del Partido de la Revolución Democrática este Recurso de Apelación, en contra de los actos que ya quedaron precisados; en cuanto al segundo de ellos, no es posible acceder a su petición ya que este Tribunal determinó devolverlo a la Autoridad Responsable para el efecto indicado en el considerando anterior.- - - - -

- - - X.- Por lo que se refiere a los puntos petitorios del Secretario Ejecutivo del Instituto General del Estado, solicitados en su Informe Circunstanciado, en relación al PRIMERO se le tiene por rendido su INFORME CIRCUNSTANCIADO en este Recurso, al SEGUNDO de ellos se le tiene sosteniendo la Legalidad de la Resolución emitida el 11 (once) de abril del año 2000 dos mil, y tocante al TERCERO se tiene por acreditada la personaría del promovente MTRO. RAMON LEON MORALES, es su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran fundados y procedentes los Agravios formulados en este Recurso, por el C.RAMON LEON MORALES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima.- - - -
- - - SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte una nueva Resolución fundada y motivada, en la que analice en lo general y en lo particular los Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, y que hizo valer en su Recurso de Revisión interpuesto el día cuatro de marzo del dos mil.- - - - -
- - - TERCERO.- Tomando en cuenta los Considerandos de esta Resolución, se declaran insubsistentes los efectos jurídicos del Acuerdo de fecha 11 (once) de marzo del 2000, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -
- - - CUARTO.- Se concede al Instituto Electoral del Estado el término de 5 (cinco) días, para que cumpla con el Resolutivo Segundo de esta Resolución.- - - -
- - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA